

Por razon que uos, el conçeio de Librilla, erades fasta aqui en poder de don Johan, fijo del infante don Manuel, et uos, catando en commo sodes et deuedes seer nuestros et de la corona de nuestros regnos, entregastes el logar al nuestro adelantado para nos.

Nos, por esta razon, aseguramos uos, por esta nuestra carta, que daqui adelante que seades nuestros et de la corona de los nuestros regnos, que uos nunca demos al infante nin a rico omne, nin al dicho don Johan nin a otro ninguno, mas que uos guardemos para la corona de los nuestros regnos, segunt dicho es.

Et desto uos mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de la poridat.

Dada en el Real de sobre Lerma, nueue dias de otubre, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Pedro Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCXXVII

1336-X-15, Real sobre Lerma. Provisión real de Alfonso XI a los recaudadores de la moneda de Murcia, ordenándoles que no exigiesen su pago a los que mantenían caballo y armas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 132r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier o a qualesquier que ayen de coger et de recabdar, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, en la çibdat de Murçia esta moneda forera que nos agora dan todos los de la nuestra tierra, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que uos que demandades la dicha moneda a los vezinos, moradores en la dicha çibdat, que mantienen cauallos et armas et les prendades et les tomades lo que les fallades por ella, et en esto que reçiben muy grant agrauio et que pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non demandades nin prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo a los vezinos, moradores de la dicha çibdat, que mantienen cauallos et armas nin a ninguno dellos por la dicha razon moneda. Et sy alguna cosa les auedes tomado o prendido por esta razon, entregadgelo et desenbargatgelo luego todo, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca nos fallamos que non deuen pechar esta dicha moneda este dicho anno los vezinos et moradores de la dicha çibdat que mantienen cauallos et armas, segunt dicho es.



Otrosy, por quanto el procurador del dicho conçejo paresçio en la nuestra corte al plazo a que fue enplazado el dicho conçejo por los cogedores de la dicha moneda, fallamos que non cayera en el enplazamiento.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et si lo asy fazer et conplir non quisieredes, mandamos al adelantado et a los alcalles et al alguazil de la dicha çibdat, o a qualquier o a qualesquier dellos, que uos lo faga asi fazer et conplir; et non fagades ende al, so la dicha pena a cada vno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et los vnos et los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta, leyda, datgela.

Dada en el Real de sobre Lerma, XV dias de octubre, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Pedro Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçidiano. Abbad de Aruas. Domingo Perez. Garçia Suarez. Por audiencia fue librada, decanus.

CCCXXVIII

1336-XII-3, Real sobre Lerma. Mandato real de Alfonso XI al conçejo de Murcia, ordenando que si lo pedía la reina de Aragón, su hermana, o don Pedro de Xerica, socorriesen con gente armada los castillos de Orihuela y Alicante. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 134v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que viemos vuestra carta en que nos enbiastes dezir que la Reyna de Aragon, nuestra hermana, et don Pedro de Exerica uos enbieran mostrar vna nuestra carta, seellada con el nuestro seello de la poridat, en que nos mandauamos que cada que la dicha Reyna o el dicho don Pedro uos enbiasen mandar llamar que fuesedes alla; et por razon que esa çibdat esta en tal comarca que sy las gentes ende partiesen se nos podria ende seguir deseruiçio, que acordastes de nos lo enbiar mostrar. Et que nos pediedes merçed que acordasemos sobreste fecho lo que entendiesemos que era mas nuestro seruiçio.

Et, omnes buenos, feziesteslo muy bien et acordastes en ello lo que conplia a nuestro seruiçio, et mandamos uos que estedes y en la dicha çibdat et pongades en ella el recabdo que cunple porque nuestro seruiçio sea guardado asy commo nos somos çierto de uos que lo faredes. Pero que tenemos por bien que sy algu-

